001011/2025

Comodoro Rivadavia, 23 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/<Persona 3>, <Persona 6> s/INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N° 1011/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3602/2023), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 118/25 que rechazó la acción de reducción de cuota alimentaria.

I. El recurrente en su memoria (ID2055888), sostiene la errónea valoración de la capacidad económica del alimentante, partiendo de la premisa de ingresos ilimitados. Dice que se fijó una cuota en base a presunciones y fórmulas indexatorias sin atender al binomio necesidad y posibilidad. Expone que su ingreso promedio neto es de $2.110.000.

Respecto de su situación personal, aduce que cuenta con certificado de discapacidad y se encuentra en trámite avanzado ante la ANSES su retiro transitorio por invalidez. Agrega que sus ingresos no provienen de actividad plena lucrativa ni de dividendos, dado que <Persona 3> SRL se encuentra intervenida.

Controvierte el relato de la actora en referencia a la dinámica familiar, siendo que su hijo pernocta en su domicilio los fines de semana y mantiene una relación cotidiana.

Critica que el fallo aplica de modo automático el índice IPC para actualizar la cuota. Considera que la actualización automática por IPC es abusiva,

y que es un incremento desmesurado desconectado de la capacidad real de pago.

Rebate que se considere que percibe utilidades de su participación en la firma <Persona 3> SRL. Afirma que la empresa está atravesada por conflictos societarios lo que impide la distribución de utilidades. Aduce que solo recibe su salario.

Manifiesta que, además de la cuota fijada judicialmente, afronta los gastos educativos y cursos complementarios. Efectúa un cálculo de los gastos y pagos en concepto de alimentos, y que descontados de su sueldo, le arroja como saldo la suma de $377.035, para su subsistencia.

Sostiene que la sentencia se aparta de la prueba documental, siendo arbitraria.

Efectúa una comparación del saldo restante de su salario con el SMVM. Expone que en agosto de 2025 pagó $844.000 pero que debería haber sido $1.100.000 de haber aplicado la fórmula indexatoria, es decir, el 50% de sus ingresos.

Efectúa apreciaciones referentes a la adquisición de la mayoría de edad del alimentado.

Añade que la cuota que absorbe el 50% de sus ingresos es confiscatoria, y que la actualización por el IPC vulnera el principio de razonabilidad. No refleja la variación real de los ingresos del alimentante.

Pide la modificación por los incrementos paritarios en que se desempeña (UOM), y la fijación del 25% de sus haberes líquidos. En el petitorio solicita, la fijación de una suma razonable, la exclusión del IPC, la deducción de la cuota de los

gastos educativos, la limitación temporal por la mayoría de edad.

La demandada contesta el traslado y solicita la deserción del recurso (ID2073811), contesta los dichos, aduce que lo peticionado dista de lo demandado, y solicita se confirme la decisión atacada.

La Asesora de Familia (ID2120239) refiere ausente el interés que representa, al cumplir el alimentado la mayoría de edad el 26/10/25.

II. El Sr. <Persona 4>, promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria acordada, en el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos que por todo concepto recibe como empleado de <Persona 3> SRL, incluido el SAC y asignaciones familiares. Respecto de los gastos que dice extraordinarios como cuota del Colegio Abraham Lincoln, viajes de estudios, exámenes internacionales, entre otros, sean solventados en forma compartida por ambos progenitores.

Expone que firmó el acuerdo creyendo que podría afrontarlo, pero la crisis económica del país provocó que no pueda dar cumplimiento.

Cuestiona la actualización aplicable del IPC. Compara que en octubre de 2021 su ingreso fue de $145.271 y en agosto de 2023 de $454.405,16, que percibe como empleado y socio de la empresa.

Aduce que para abonar la cuota alimentaria usó sus ahorros destinados a su salud y contrajo deudas. Detalla los gastos extraordinarios y cuota del colegio que abonó.

Relata sus antecedentes de salud.

Sostiene que no puede afrontar la cuota alimentaria, la cual excede sus posibilidades actuales y reales. Indica que la certificación contable demuestra que la cuota contrasta con sus ingresos reales.

Ofrece prueba documental e informativa.

Otorgado trámite incidental, se sustanció y contestó la contraria la demanda.

Producidas las pruebas, el 28/08/75 se dictó la sentencia interlocutoria N° 118/25, objeto de la apelación.

III. Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente aun someramente individualizado el agravio que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

IV. Seguidamente, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a revisión: reducción de la cuota alimentaria, al 25% de los ingresos del alimentante, solventando en forma compartida los gastos extraordinarios.

Cabe inicialmente efectuar ciertas precisiones. El recurrente en la instancia recursiva pretende introducir una modificación en la forma de

reducción –cambio de índice de actualización de la cuota-, diferente de lo planteado en la demandada (IPC por UOM), no resultando ahora procedente, debiendo haberla sometido a consideración del magistrado de grado en su oportunidad.

Entonces la cuestión se centra en determinar el cambio a la modalidad porcentual, y la coparticipación en los gastos extraordinarios y la escuela.

De las constancias y testimoniales, surge que el alimentado ha adquirido la mayoría de edad y que finaliza la educación secundaria este año.

El recurrente critica que no se valoró su situación económica actual, sosteniendo que sólo percibe un salario por su trabajo en la empresa familiar, a diferencia de la progenitora que alega percibe otras sumas en su calidad de socio.

En orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa. De la declaración testimonial de la Sra. <Persona 9> (13/08/24), se desprende que la empresa familiar ha sufrido cambios luego del fallecimiento de su esposo hace 5 años, y que luego del deceso de su hija hace 2 años se encuentra administrada por su hijo menor y está intervenida, no recibiendo hace tiempo ningún ingreso derivado de la sociedad, ni ella ni su hijo <Persona 4>.

Por su parte del informe remitido por la contadora <Persona 7>, se desprende que la firma “no ha realizado distribución de utilidades, salvo en el año 2022, siendo esta la política de la firma

desde su inicio, reinvirtiendo las mismas en el crecimiento de la empresa".

Las declaraciones de las Sras. <Persona 10> y <Persona 8>, refieren a la situación económica del alimentante y a la empresa familiar durante la vida en común de los progenitores.

Ello permite inferir, aunque no precisarse en qué grado, una variación de los ingresos del alimentante.

Por otro lado, el recurrente en los agravios cuestiona el método de actualización que voluntariamente acordó con la progenitora.

Puede apreciarse que su aplicación en el tiempo condujo a resultados que, sumado a la merma de los ingresos del alimentante, no pudieron ser previstos a la fecha del acuerdo, incidiendo en la capacidad de cumplimiento del alimentante.

La comparación del monto de la cuota y los ingresos al peticionar la medida cautelar (ID1519095), evidencian un aumento exponencial de aquélla, que no se vio acompañada por el del salario.

La variación de las circunstancias fácticas expuestas, autorizan a readecuar el monto de la asistencia alimentaria.

Destacamos que la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad del joven (18 años), las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la

obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del progenitor demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

La discapacidad del alimentante que data de hace varios años, constituye ahora una limitación para la obtención de otra actividad productiva.

La fijación de la asistencia en porcentaje, implica la actualización con el aumento del ingreso de alimentante, pero ello no es lo único determinante del monto de la asistencia, por lo que las mayores edades de los alimentistas también hacen presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir.

No contando con elementos que permitan apreciar la realidad del joven luego de cesada la escolaridad secundaria, resulta conveniente sostener la cuota que viene percibiendo, sin la actualización por el IPC, toda vez la asistencia fue modificada a porcentaje.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle al hijo un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de

ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Valorando la plataforma fáctica al momento de resolver el presente, consideramos atendible modificar la cuota alimentaria acordada por las partes, y establecerla en el veinticinco por ciento de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley, manteniendo como piso mínimo el monto correspondiente al mes de diciembre de 2025.

En cuanto a los gastos escolares y extraordinarios, no obrando prueba aportada que permita identificar los que continuarían vigentes, deberán ser objeto de decisión en el caso de presentarse la necesidad afrontarlos.

En este sentido es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar la sentencia interlocutoria N° 118/25, modificando la cuota alimentaria homologada en el expediente N° 21027/2021, conforme el considerando respectivo.

V. De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPr.). Las costas de ambas instancias, en atención a la naturaleza alimentaria de la cuestión decidida, y el modo en que se resuelve, y atendiendo el deber

de no gravar la pensión alimentaria fijada, deberán ser soportadas por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,32, 13, y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 4> (ID2037708) y revocar la sentencia interlocutoria N° 118/25 y hacer lugar parcialmente a la demanda.

2) Modificar la asistencia alimentaria homologada en el Expte N° 21027/2021, y establecerla a favor del joven <Persona 3>, <DNI 1>, en el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que el demandado Sr. <Persona 4>, <DNI 2>, perciba por todo concepto, previos descuentos de ley, suma que no será inferior a la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2025, manteniendo la obra social en las condiciones allí pactadas.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, de la Dra. <Persona 5>, en la suma de dinero equivalente a dieciséis (16) JUS y los del *Dr.* <Persona 2>, en la

suma de dinero equivalente a dieciséis (16) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

5) Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. <Persona 1>, en el veintiséis (26 %) por ciento, y los del Dr. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 879 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS